

PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CONSIDERANDOS

Nuestro país no cuenta con una legislación sistemática sobre animales, ni menos con una legislación referida a los daños generados por mascotas o animales potencialmente peligrosos.

Solamente existe en actual tramitación un proyecto de ley sobre protección a los animales que lleva varios años en el Congreso Nacional.

Por otra parte se han presentado algunas mociones que pretenden regular la tenencia de animales en el país que si bien representan un avance en a) tema dejan fuera o regulan insuficientemente los aspectos relacionados con la responsabilidad jurídica generada por la acción de los animales potencialmente peligrosos.

De otra parte, nuestra legislación civil ha quedado desfasada y obsoleta sobre esta materia sin dar una respuesta clara y contundente a la responsabilidad jurídica que origina la actividad dañosa de un animal fiero.

Atendiendo a ello es que la presente iniciativa pretende hacerse cargo precisamente del aspecto de la responsabilidad jurídica, más que a los aspectos institucionales y orgánicos a los que debería sujetarse la tenencia y actividad de animales considerados peligrosos, materia que siendo de gran relevancia, exige cambios estructurales y funcionales inexistentes hoy en el país.

La regulación propuesta, se advierte, debe tener un carácter general, por cuanto es un reglamento sobre tenencia de animales el que debe regular los aspectos relacionados con las condiciones sanitarias en que éstos deben ser mantenidos, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos destinados a la crianza, vanía y mantención de mascotas, normar sobre el registro de los canes y fetinos, etc.

En consecuencia, la presente propuesta legislativa consiste en lo siguiente:

1. Establecimiento de la Responsabilidad Civil Objetiva por la actividad dañosa de animales.

-El dueño de un animal será siempre responsable por los daños que este genere a terceros, sin que sea admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor.

-El tenedor del animal será asimismo responsable del daño en los mismos términos que el dueño.

-Ambos -dueño y tenedor- serán solidariamente responsables del daño ocasionado por el animal.

2. Responsabilidad del Estado-Municipio respecto a la actividad dañosa ocasionada por animales o perros vagos.

3. Establecimiento de la obligación de Registro Municipal de Mascotas.

-Quien adquiera un animal deberá registrarlo en la Municipalidad correspondiente a objeto de tener certeza de su existencia, propiedad y cualidades genéricas.

-La falta de inscripción deberá generar una infracción administrativa que llevará aparejada una sanción de multa a beneficio municipal.

4. Competencia del Servicio de Salud correspondiente sobre el destino del animal peligroso que ha generado daños a terceros, debiendo el Municipio proveer del lugar de destinación, por sí o a través de entidades protectoras de animales.

En caso de daños o lesiones generados por un animal el Servicio de Salud tendrá la competencia para:

-Calificar la peligrosidad del animal.

-Ordenar su incautación y/o encierro provisional o definitivo.

-Ordenar su destinación definitiva.

5. En caso de lesiones a terceros, además de la responsabilidad civil, el afectado podrá perseguir la responsabilidad penal del tenedor del animal concurriendo ciertos presupuestos objetivos que permitan determinar la existencia de una negligencia inexcusable, tales como falta de registro municipal, aplicación de multas anteriores y otros generales que permitan acreditar un ánimo de causar daño o la negligencia en la generación de dicho efecto.

En virtud de estas consideraciones es que proponemos el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Las consecuencias que genere la acción de un animal potencialmente peligroso sujeto al control humano, tales como daños a la propiedad o a las personas, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Art. 2º.- La autoridad competente calificará, de acuerdo a la información científica disponible y con la opinión de expertos, la peligrosidad o riesgos asociados a la tenencia de animales, determinando su peligrosidad.

Art. 3º.- Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal potencialmente peligroso deberá informarlo a la Municipalidad de su domicilio y a la autoridad sanitaria a objeto de su registro y antecedentes.

La infracción a esta obligación será castigada con multa a beneficio fiscal de 1 a 5 UTM calificada por el Juzgado de Policía Local atendiendo a la condición de peligrosidad del animal.

Art. 4º.- Todo dueño, poseedor o tenedor de un animal potencialmente peligroso será responsable civilmente, de manera objetiva, de los daños que se causen por acción del

animal. Esta responsabilidad se extiende incluso a la ocasionada por el animal si estaba en posesión, tenencia o bajo el cuidado de cualquier tercero al momento de ocasionarse el daño, respondiendo solidariamente con éste de los daños causados, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del que haya obrado con su culpa o dolo.

Art. 5°.- Se concede acción popular contra el Estado por la acción dañosa de los animales vagos sujetos al control humano, y en particular de los perros.

Art. 6°.- Frente al daño ocasionado por cualquier animal la autoridad sanitaria competente adoptará las medidas sanitarias que le competen en los términos establecidos en los reglamentos y demás normativa aplicable.

Art. 7°.- Los que causen por negligencia inexcusable daños a las personas, a través de la acción de un animal potencialmente peligroso que estaba bajo su cuidado, posesión o dominio serán sancionados con las penas asignadas al correspondiente delito causado, rebajadas en un grado.

Artículo Transitorio. El Presidente de la República dictará, en el plazo de 1 año desde la vigencia de la presente ley, el reglamento correspondiente".

GUIDO GIRARDI LAVIN
SENADOR